



PROCESO GESTIÓN JURÍDICA

CONCEPTO JURÍDICO

CONCEJO DE BOGOTÁ 30-03-2016 09:43:44	
A Contestar Cite Este N°: 2016164669 O T Folio: 1 Anex: 0	CÓDIGO: G.J-PR001-EO1
ORIGEN: MESA DIRECTIVA ROMERO SUNDREIM GABRIEL JOSE	DESTINO: DIRECCION ADMINISTRATIVA/ASCENCIO MOZO LUIS LEONA
ASUNTO: CONFERENCIA DE RENUNCIAS POR PARTE DEL SEÑO	OBS:
FECHA: 11 SEP. 2013	

CONCEPTO

PARA: LUIS LEONARDO ASCENCIO MOZO
DIRECTOR FINANCIERO

DE: DIRECCION JURIDICA

ASUNTO: TRASLADO POR COMPETENCIA

Por medio del presente escrito, y en atención a las funciones establecidas a esta Dirección en la Resolución 1294 de 2012, me permito emitir concepto, respecto a la solicitud realizada por GUILLEROM A GARCIA, de la siguiente manera:

1. SITUACIÓN PLANTEADA:

Señala el Sr. Guillermo A. García que mediante Resolución no. 0286 del 1 de marzo de 2016, se aceptó la renuncia por él presentada, a partir del mismo 1 de marzo de 2016, y que fue notificado de tal aceptación el 10 de marzo de 2016, motivo por el cual solicita se realice la liquidación de sus prestaciones sociales, hasta el 10 de marzo de 2016.

2. NORMATIVIDAD APLICABLE:

Decreto Ley 2400 de 1968, modificado por el Decreto Ley 3074 del mismo año, Constitución Política, Decreto Nacional 1950 de 1973, artículo 330 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 267 de aquél, artículo 72 del CPACA

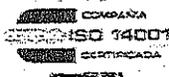
2.1 FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES:

La renuncia es una forma legítima de desvinculación de la administración pública prevista para empleados de libre nombramiento y remoción y para empleados de carrera administrativa y constituye un desarrollo del derecho de escogencia de profesión u oficio previsto en el artículo 26 de la Constitución Política, según el cual, toda persona es libre de escoger o dejar de lado un oficio u profesión, de acuerdo a sus intereses, sin que existan limitaciones distintas de aquellas que pretendan salvaguardar la continuidad y buena prestación del servicio.

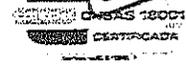
El acto de renuncia tiene requisitos formales y sustanciales para su validez, por lo cual no solo basta con que la manifestación sea libre, espontánea e inequívoca, sino que debe presentarse por escrito, pues a partir de ese momento la administración conoce la voluntad del empleado y puede aceptarla.

2.2 FUNDAMENTO LEGALES:

El artículo 105 del Decreto 1950 de 1973, por el cual se reglamentó el decreto anteriormente mencionado, estableció que el retiro del servicio y la cesación en las funciones de un empleado público, se produce, entre otras causas, por la renuncia regularmente aceptada.



"EL CONCEJO, COMPROMISO Y TRANSPARENCIA POR BOGOTÁ"



 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO JURÍDICO	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

A su turno, el artículo 110 *ibídem*, consagró que todo el que sirva a un empleo de voluntaria aceptación, puede renunciario libremente, mientras que el artículo 111 prevé, que esa renuncia se produce sólo cuando así lo manifiesta por escrito en forma inequívoca y voluntariamente el empleado. Así mismo señaló en los artículos siguientes que:

“ARTICULO 113. Presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad competente se producirá por escrito y en la providencia correspondiente deberá determinarse la fecha en que se hará efectiva, que no podrá ser posterior a treinta (30) días de su presentación. Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se haya decidido sobre la renuncia, el funcionario dimitente podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono del empleo, o continuar en el desempeño del mismo, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno.

ARTICULO 114. La competencia para aceptar renunciaciones corresponde a la autoridad nominadora.

ARTICULO 115. Quedan terminantemente prohibidas y carecerán en absoluto de valor las renunciaciones en blanco, o sin fecha determinada, o que mediante cualquiera otra circunstancia pongan con anticipación en manos de la autoridad nominadora la suerte del empleado.

La renuncia es el acto jurídico unilateral mediante el cual el trabajador rompe el contrato de trabajo, resulta claro que tal acto es del resorte exclusivo de éste pues nadie podría obligarlo a laboral si así no lo quiere, de manera que si el empleador se entera de la determinación, ha de entenderse que ésta produce todos sus efectos, sin que sea exigible el consentimiento patronal para su perfeccionamiento jurídico.

En este sentido, el artículo 27 del Decreto 2400 de 1968, señala:

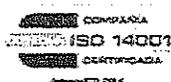
“Todo el que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciario libremente”.

La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta en forma escrita e inequívoca su voluntad de separarse definitivamente del servicio.

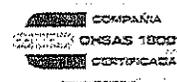
Adicionalmente, se considera que la renuncia está ajustada a derecho siempre que sea libre, espontánea e inequívoca, ello quiere decir que debe ser presentada por el empleado en forma voluntaria y se debe especificar la fecha a partir de la cual se hace efectiva, fecha que se pueda comprobar y ser susceptible de establecer en el tiempo.

“La cesación definitiva de funciones se produce en los siguientes casos:

- a). Por declaración de insubsistencia del nombramiento;*
- b). Por renuncia regularmente aceptada;*
- c). Por supresión del empleo;*
- d). Por retiro con derecho a jubilación;*
- e). Por invalidez absoluta; f) Por edad;*
- f). Por destitución y”*



“EL CONCEJO, COMPROMISO Y TRANSPARENCIA POR BOGOTÁ”



 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO JURÍDICO	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

El numeral 1° del artículo 22 del Decreto Nacional 1950 de 1973 prevé que se considera que un empleo está vacante definitivamente para efecto de su provisión, por renuncia regularmente aceptada.

Conforme al artículo 72 del CPACA existe notificación por conducta concluyente cuando "la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales".

3. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

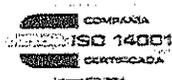
Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo

En sentencia del 18 de diciembre de 1995, la Sección Segunda del Consejo de Estado, manifestó lo siguiente:

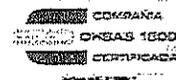
"La renuncia que no es otra cosa que la manifestación de voluntad que hace un servidor público para retirarse del empleo que desempeña, está regulada por el artículo 27 del Decreto 2400 de 1968. De su texto se desprende que todo el que sirva un empleo de voluntaria aceptación, puede renunciarlo libremente y se entiende que la renuncia se produce cuando el empleado manifiesta en forma escrita e inequívoca, su voluntad de separarse definitivamente del servicio.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Consejero Ponente: Jesús María Lemos Bustamante. 15 de marzo de 2007. Número interno:

"La Sección Segunda de esta Corporación ha señalado que toda persona que sirva un cargo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente, lo cual implica que la renuncia debe provenir del funcionario y que la manifestación escrita que él haga sobre el tópico ha de ser inequívoca, vale decir que no exista duda de que desea desvincularse del servicio, que se encuentra claro su propósito de retirarse del cargo que desempeña, por motivos que el empleado no está obligado a explicar y que sólo a él interesan. Conforme a la anterior comunicación la Sala considera que la actora obró con plena libertad y sin haber sido sometida a inducción o coacción alguna por parte del Tribunal Superior de Cartagena, que viciara su manifestación de voluntad. La circunstancia mencionada en la carta de renuncia, que la dimisión se debió a que no fue prorrogada su licencia, no afecta la validez de su manifestación de voluntad por cuanto la negativa del Tribunal se fundamentó en claras razones legales, como se indicó en el acápite anterior. De otro lado el Tribunal en ningún momento promovió o alentó su desvinculación de la Rama Judicial, todo lo contrario, en el acuerdo por el cual negó la prórroga de la licencia dispuso, así mismo, su inmediato reintegro al cargo de Juez Décimo Penal del Circuito de Cartagena, empleo del cual dimitió. Es cierto que posteriormente se arrepintió de la dimisión, según consta en memorial de 17 de enero de 1997, sin embargo para entonces el Tribunal ya había decidido sobre la aceptación de la misma por Acuerdo No.66 de 28 de noviembre de 1996 y como el artículo 122 del Decreto 1660 de 1978 dice que una vez la renuncia es aceptada adquiere el carácter de irrevocable, cosa que ocurrió con la expedición del Acuerdo No. 66, el acto de aceptación de renuncia se ajustó a las exigencias de ley. Es cierto el argumento sostenido por la demandante en el sentido de que mientras no se notifique el acto de aceptación de renuncia el mismo no podía surtir efectos respecto de ella, sin embargo dicha circunstancia no entorpece la validez del acto de aceptación de renuncia, como lo



"EL CONCEJO, COMPROMISO Y TRANSPARENCIA POR BOGOTÁ"



 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO JURÍDICO	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

expresó en su escrito de apelación. En consecuencia, aún admitiendo la tesis de la demandante de que su retractación de la renuncia se presentó antes de que le fuera notificada la aceptación de la misma por parte del Tribunal Superior, lo cierto es que la dimisión había adquirido carácter irrevocable por efecto del artículo 122 del Decreto 1660 de 1978 y, por lo tanto, el acto de aceptación de la renuncia había sido adecuadamente expedido. (Subrayado fuera de texto.)

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Consejero Ponente: Joaquín Barreto Ruiz. Radicación 7832)

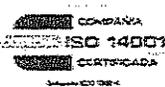
El artículo 112 del Decreto número 1950 de 1973, establece que la renuncia regularmente aceptada la hace irrevocable: de ello se desprende que la renuncia presentada por parte de un empleado antes de que se expida el acto administrativo que la acepte, es susceptible de retirarse dentro de la libertad y voluntariedad de que goza el empleado para retirarse o permanecer en el servicio público. Por consiguiente, si se acepta una renuncia de la cual se ha desistido oportunamente ante la administración, como ocurrió en el sub lite, que con una buena antelación se le notificó al director regional el desistimiento de ella, y éste no le dio al trámite interno como lo había hecho con la renuncia inicial, la administración debe correr con las consecuencias de sus negligencias, al permitir que se expidiera un acto administrativo de aceptación, cuando ya no podía hacerlo por sustracción de materia. (Subrayado fuera de texto. Consejero Ponente: Joaquín Barreto Ruiz. Radicación 7832)-

Corte Constitucional, Sentencia C-012 del 23 de enero de 2013. Decreto sobre supresión de trámites innecesarios existentes en la administración pública. MP. Mauricio González Cuervo.

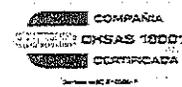
“Uno de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa...”

El Consejo de Estado en auto 11 de julio de 1996. Sección Primera. Magistrado Ponente Libardo Rodríguez Rodríguez, dijo lo siguiente:

“De otra parte, el artículo 48 del Código Contencioso Administrativo también contempla la figura de la notificación por conducta concluyente, que tiene por finalidad convalidar o legitimar la falta o irregularidad en la notificación personal o por edicto o, respecto de los terceros, la falta de las publicaciones de que trata el citado artículo 46 ibídem, cuando ellas sean del caso, y se da en dos eventos, de acuerdo con la indicada norma: Cuando el interesado dándose por suficientemente enterado, conviene con el acto, esto es, está de acuerdo con el contenido mismo; o cuando aquél utiliza en tiempo los recursos gubernativos procedentes.”



“EL CONCEJO, COMPROMISO Y TRANSPARENCIA POR BOGOTÁ”



 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO JURÍDICO	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

La sentencia T-210 de 2010, resalta la triple función que cumple la notificación de los actos administrativos de carácter particular

“: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes”

Corte Constitucional, Sentencia C-012 del 23 de enero de 2013. MP. Mauricio González Cuervo.

Al respecto la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido pródiga, en una de cuyas últimas sentencias de constitucionalidad manifestó:

“Uno de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa”.

4. CASO CONCRETO

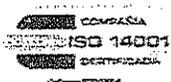
Como antecedentes se tiene que el sr. Guillermo A García radicó su renuncia el 1 de marzo bajo radicación no. 2016IE3315, por lo que no hay duda que la intención de aquel era retirarse del cargo de libre nombramiento y remoción para el que había sido nombrado.

Dicha renuncia fue aceptada mediante Resolución No. 0286 del 1 de marzo de 2016, en la que se señaló claramente que se aceptaba a partir de dicha fecha, es decir 1 de marzo del presente año.

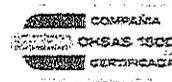
El exfuncionario, tal como el mismo lo manifestó, radicó a las 4:36 pm del 1 de marzo de 2016 el formato de entrega del carné de funcionario, el formato de declaración juramentada de bienes y rentas, el acta de entrega del puesto de trabajo y me comunicó de su renuncia el mismo día.

Mediante la Resolución No. 0286 del 1 de marzo de 2016, se aceptó la renuncia del sr. Guillermo A. García, en virtud de lo anterior, al señor Guillermo A García no le fue asignada carga laboral a partir de la fecha de su renuncia, ni reportó la realización de alguna labor.

La aceptación de renuncia fue notificada personalmente el 10 de marzo de 2016, sin embargo, la decisión de la administración ya había sido tomada, es decir, se había producido la manifestación de voluntad destinada a producir efectos jurídicos, y faltaba la notificación correspondiente, es decir, la ritualidad para asegurar que lo decidido afectara la posición jurídica del demandante, sin embargo es claro que con la entrega del carné, del formato de declaración juramentada de bienes y rentas, la desactivación del usuario, así como el acta de entrega del puesto de trabajo que él



“EL CONCEJO, COMPROMISO Y TRANSPARENCIA POR BOGOTÁ”



 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO JURÍDICO	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

mismo señala haber realizado el 1 de marzo de los corrientes, se cumplió con tal ritualidad por conducta concluyente, para efectos de asegurar el control judicial del acto respectivo

5. CONCLUSIONES

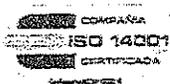
Es claro, que el Sr. Guillermo A García quedó legalmente desvinculado del servicio de la entidad a partir de la fecha en que se le aceptó su renuncia, voluntariamente presentada, el 1º de marzo de 2016, como consta en el correspondiente Acto Administrativo, no impugnado ni cuestionado.

En razón de lo anterior, suscribo el paz y salvo, así como el informe de gestión final y entrega del puesto de trabajo hasta el 1 de marzo de los corrientes.

Cordialmente,



GABRIEL JOSE ROMERO SUNDHEIM
 Director Técnico



"EL CONCEJO, COMPROMISO Y TRANSPARENCIA POR BOGOTÁ"

